

El día 24 de octubre de 2025 la alcaldesa-presidenta de San Adrián dictó la resolución cuyo texto íntegro a continuación se transcribe:

“RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 449/2025

VISTA Resolución n° 1507, de 16 de septiembre de 2025 (notificada a este Ayuntamiento con fecha de 26 de septiembre), del Tribunal Administrativo de Navarra, en expediente de recurso de alzada número 25-00751, interpuesto por D. Javier García Navarro, contra resolución de Alcaldía de fecha 4 de abril de 2025, sobre exclusión del proceso para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes en el puesto de peón de limpieza de calles, nivel E, correspondiente al proceso extraordinario de estabilización y consolidación del empleo temporal, en la que se acuerda estimar parcialmente el recurso de alzada referenciado, ordenando retrotraer las actuaciones, a fin de que el tribunal calificador otorgue plazo al recurrente para aportar un certificado de escolaridad poseído con anterioridad al plazo de presentación de instancias.

CONSIDERANDO que en dicha Resolución del TAN se estima que el tribunal calificador debió de haber hecho el referido requerimiento, sobre la base del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y conforme a la propia base 4.4 de la convocatoria.

CONSIDERANDO que, el Tribunal Calificador, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2025, efectuó propuesta complementaria de nombramiento a favor del recurrente, requiriéndole para que presentara, en el plazo de diez días hábiles desde la publicación de la propuesta en la ficha web de la convocatoria, los documentos establecidos en la base 10ª de ésta. Asimismo, conforme a la base 9, se le requirió para que presentara copia del título exigido para ocupar la plaza; la propuesta de nombramiento se publicó el mismo día 6 de marzo de 2025, y se notificó en la misma fecha al aspirante.

Analizada la documentación presentada por Javier García Navarro el mismo día 6 de marzo de 2025, con fecha de 4 de abril de 2025 se dictó la resolución de Alcaldía n° 141/2025, por la cual se excluyó al recurrente del proceso selectivo, al considerarse que no acreditó en tiempo y forma la posesión de los títulos exigidos o del resguardo de haber satisfecho los derechos para su obtención, o, en su caso, certificación de haber estado en condiciones de obtenerlo con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Conforme a la referida Resolución n° 1507, de 16 de septiembre de 2025, del Tribunal Administrativo de Navarra, el tribunal calificador debió conferir al recurrente un plazo de subsanación para que aportase certificado de escolaridad.

CONSIDERANDO el artículo 340 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y el artículo 29 del Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, de Desarrollo Parcial de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de impugnación de los Actos y Acuerdos de las Entidades Locales de Navarra:

Artículo 29

1. La ejecución de las decisiones del Tribunal Administrativo de Navarra que resuelvan las cuestiones planteadas en el recurso corresponderá al órgano que hubiere dictado el acto o acuerdo objeto del mismo.

CONSIDERANDO los artículos 49 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

Artículo 49. *Límites a la extensión de la nulidad o anulabilidad de los actos.*

1. *La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.*
2. *La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado.*

Artículo 51. *Conservación de actos y trámites.*

El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

CONSIDERANDO el artículo 21.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En su virtud, RESUELVO:

PRIMERO: Proceder a la ejecución de la Resolución nº 1507, de 16 de septiembre de 2025, del Tribunal Administrativo de Navarra, en expediente de recurso de alzada número 25-00751, interpuesto por D. Javier García Navarro, contra resolución de Alcaldía de fecha 4 de abril de 2025, sobre exclusión del proceso para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes en el puesto de peón de limpieza de calles, nivel E, correspondiente al proceso extraordinario de estabilización y consolidación del empleo temporal, en la que se resuelve estimar parcialmente el recurso de alzada referenciado, y ordenar la retroacción de las actuaciones, a fin de que el tribunal calificador otorgue plazo al recurrente para aportar un certificado de escolaridad poseído con anterioridad al plazo de presentación de instancias.

SEGUNDO: Conservar el resto de actos y trámites del procedimiento para la provisión, mediante concurso de méritos, de vacantes en el puesto de peón de limpieza de calles, nivel E, correspondiente al proceso extraordinario de estabilización y consolidación del empleo temporal, aprobado por Resolución de Alcaldía número 439/2022, de 28 de noviembre, y publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 247, de fecha 12 de diciembre de 2022

TERCERO: Notificar la presente Resolución a los interesados, trasladarla al tribunal calificador y publicarla en el Tablón de Anuncios Municipal y, en la página web del Ayuntamiento de San Adrián, a los efectos oportunos.”

Se comunica que contra el acto administrativo que se publica no cabe interponer recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, conforme a lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, podrán aducirse alegaciones, y aportar cuantos documentos o informaciones se estimen convenientes en oposición



AYUNTAMIENTO
DE LA VILLA DE
SAN ADRIÁN
(NAVARRA)

al mismo y defensa de derechos, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento. Todo lo anterior sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otra acción o recurso que se estime procedente.

En San Adrián, a 24 de octubre de 2025.

La alcaldesa-presidenta.

Ante mí, el Secretario.

TABLÓN Y WEB MUNICIPALES.